

**Nota orientativa para la aplicación de resoluciones núm. 7:
Orientaciones para los Estados Miembros sobre la aplicación de la exención humanitaria
establecida en la resolución 2664 (2022) a la congelación de activos establecida en virtud de la
resolución 1970 (2011)**

La presente nota contiene información relativa a la aplicación de la resolución 2664 (2022) del Consejo de Seguridad y se aplica a las medidas de congelación de activos establecidas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011), relativa a Libia. Debe leerse junto con las notas orientativas para la aplicación de resoluciones núms. 1, 5 y 6, que también abarcan la aplicación de las medidas de congelación de activos.

Razón de ser de la nota orientativa para la aplicación de resoluciones:

1. El 9 de diciembre de 2022, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2664 (2022) en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, poniendo de relieve que las sanciones no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para las poblaciones civiles ni consecuencias adversas para las actividades humanitarias o para quienes las llevan a cabo y poniendo de relieve también que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales y recordando la necesidad de que los Estados Miembros se cercioren de que todas las medidas que adopten para aplicar sanciones cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, según proceda¹.
2. La resolución 2664 (2022) tiene un propósito aclaratorio para garantizar que continúen las actividades humanitarias en el futuro² a cargo de los proveedores detallados en el párrafo 1³ en contextos en los que el Consejo de Seguridad haya impuesto una congelación de activos en respuesta a amenazas a la paz y la seguridad internacionales.
3. En el párrafo 6 de la resolución 2664 (2022), el Consejo de Seguridad encargó a sus Comités de Sanciones que ayudaran a los Estados Miembros a comprender bien el párrafo 1 de la resolución y aplicarlo íntegramente publicando notas orientativas para la aplicación de resoluciones teniendo en cuenta la singularidad del contexto de las sanciones comprendidas en sus respectivos mandatos, y que vigilaran la aplicación del párrafo 1 de esa resolución, incluido cualquier riesgo de desvío.

Marco de la nota orientativa para la aplicación de resoluciones:

4. En el párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) se establece que se permitirán y no constituirán una violación de las medidas de congelación de activos impuestas por el Consejo de Seguridad o sus Comités de Sanciones el suministro, el procesamiento o el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la provisión de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la entrega oportuna de asistencia humanitaria o apoyar la realización de otras actividades destinadas a atender las necesidades humanas básicas por parte de los proveedores enumerados en ese párrafo.
5. En el contexto del régimen de sanciones contra Libia impuesto en virtud de la resolución 1970 (2011), el párrafo 16 a) de la resolución 2009 (2011) establece procedimientos para permitir a algunas entidades enumeradas acceder a fondos, otros activos financieros o recursos económicos para sufragar necesidades humanitarias. En caso de que se cumplan las condiciones del párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) y exista un conflicto con el párrafo 16 de la resolución 2009 (2011), las

¹ Resolución 2664 (2022), preámbulo.

² *Ibid.* (2022), preámbulo.

³ *Ibid.* (2022), párrafo 1.

disposiciones del párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) sustituirán a las disposiciones del párrafo 16 de la resolución 2009 (2011) con las que sean incompatibles⁴.

6. El párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) se entiende sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Estados Miembros de congelar los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, los grupos, las empresas y las entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011).
7. El párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) se aplica a las medidas de congelación de activos existentes y futuras que impongan o renueven el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones, a no ser que el Consejo de Seguridad decida expresamente lo contrario⁵.

Actividades abarcadas por la resolución:

8. El párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) abarca el suministro, el procesamiento o el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la provisión de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la entrega oportuna de asistencia humanitaria o apoyar la realización de otras actividades destinadas a atender las necesidades humanas básicas por parte de los proveedores enumerados en ese párrafo.
9. En la resolución 2664 (2022) se observa que las necesidades humanitarias y las necesidades humanas básicas difieren según cada contexto específico⁶. En el contexto del régimen de sanciones contra Libia, la asistencia humanitaria incluye, aunque no exclusivamente, las actividades estipuladas en los llamamientos de las Naciones Unidas relativos a Libia.
10. En el contexto de las actividades mencionadas en el párrafo 8, se permitirán y no constituirán una violación de las medidas de congelación de activos establecidas en virtud de la resolución 1970 (2011) el suministro, el procesamiento o el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos y la provisión de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la entrega oportuna de asistencia humanitaria o apoyar la realización de otras actividades destinadas a atender las necesidades humanas básicas por parte de los proveedores enumerados a continuación en el párrafo 11, incluso en los casos en los que se pongan fondos, activos financieros o recursos financieros a disposición de personas o entidades designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) o por el Consejo de Seguridad.

Proveedores abarcados por la resolución:

11. Se aplica la exención humanitaria a los siguientes proveedores de las actividades establecidas en el párrafo 8 de la presente nota:
 - las Naciones Unidas, incluidos sus programas, fondos y demás entidades y órganos, así como sus organismos especializados y organizaciones conexas;
 - las organizaciones internacionales;

⁴ *Ibid.* (2022), párrafo 4.

⁵ *Ibid.* (2022), párrafo 4.

⁶ *Ibid.* (2022), preámbulo.

- las organizaciones humanitarias reconocidas como observadoras ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y sus miembros⁷;
- las organizaciones no gubernamentales financiadas bilateral o multilateralmente que participen en los planes de respuesta humanitaria de las Naciones Unidas, los planes de respuesta para los refugiados, otros llamamientos de las Naciones Unidas o los “grupos temáticos” humanitarios coordinados por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) en Libia;
- los empleados, beneficiarios, subsidiarios o asociados en la ejecución de los organismos mencionados, mientras y en la medida en que actúen como tales; y
- otras partes apropiadas según disponga el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia.

Responsabilidades de los proveedores:

12. Se solicita a los proveedores que se acojan a lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 2664 (2022) que hagan esfuerzos razonables para minimizar la posibilidad de que personas o entidades que hayan sido designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia devenguen beneficios prohibidos por las sanciones, ya sea a raíz de una provisión directa o indirecta o de un desvío. Esos esfuerzos razonables incluyen, entre otros, el refuerzo de las estrategias y los procesos de gestión de riesgos y diligencia debida⁸.

Aplicación y vigilancia de la exención humanitaria establecida en la resolución 2664 (2022) por el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia:

13. El Comité, con la asistencia de sus grupos de expertos establecidos en virtud de la resolución 1973 (2011), tiene el mandato de vigilar la aplicación del párrafo 1 de la resolución 2664 (2022), incluido cualquier riesgo de desvío⁹.
14. El Comité invita a los Estados Miembros a proporcionar cualquier información relevante adicional, por ejemplo relativa a cualquier riesgo de desvío de la aplicación de la resolución 2664 (2022), si procede, en particular respecto de los proveedores enumerados en el párrafo 11 sujetos a su jurisdicción¹⁰.
15. El Comité recomienda que los proveedores enumerados en el párrafo 11 de la presente nota orientativa para la aplicación de resoluciones establezcan procedimientos, estrategias y procedimientos para mitigar el riesgo de desvío. Los proveedores enumerados en el párrafo 11 de la presente nota orientativa podrán informar al Comité de las medidas adoptadas a tal efecto a través del Grupo de Expertos.
16. Se solicita al Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas (CSE) que informe anualmente, según se establece en el párrafo 5 de la resolución 2664 (2022), sobre la entrega de asistencia humanitaria y otras actividades destinadas a atender las necesidades humanas básicas que se lleven a cabo con arreglo a la resolución 2664 (2022), incluida cualquier información disponible sobre el suministro, el procesamiento o el pago de fondos y otros activos financieros o recursos

⁷ Puede consultarse la lista completa de organizaciones con condición de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas en <https://www.un.org/es/about-us/intergovernmental-and-other-organizations>.

⁸ Resolución 2664 (2022), párrafo 3.

⁹ *Ibid.* (2022), párrafo 6.

¹⁰ *Ibid.* (2022), párrafo 5.

económicos a personas o entidades designadas o en su beneficio, cualquier desvío de fondos o recursos económicos que efectúen, los procesos vigentes de gestión de riesgos y diligencia debida, y cualquier obstáculo que impida la prestación de dicha asistencia o la aplicación de esa resolución. El Comité alienta a los proveedores enumerados en el párrafo 11 de la presente nota orientativa a que ayuden al CSE a preparar las sesiones informativas proporcionando la información necesaria lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de 60 días a partir de que lo solicite el CSE.

17. La presente nota orientativa podrá ser revisada o actualizada periódicamente por decisión del Comité.
18. Para obtener aclaraciones u orientaciones adicionales, puede enviarse una comunicación por escrito al Comité a través de la secretaría del Comité, según proceda. La dirección del Comité es la siguiente: sc-1970-committee@un.org.